



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2018-00432-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA COOUNION.
<b>DEMANDADO:</b>	ALBERTO PEÑA ACONCHA y EDWIN PEREZ MORENO.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 3 DE 2021.**

En escrito presentado el día 23 de marzo de 2021, el apoderado demandante Dr. RICHARD SOSA PEDROZA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negritas y subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 12 de junio de 2018, se dictó mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor allegado al plenario como objeto de recaudo ejecutivo y en el numeral 3° se dispuso que la notificación debía efectuarse conforme los art. 291 y s.s. del C.G.P.

Así las cosas, el 05 de febrero de 2021, el apoderado demandante de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegó las constancias como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y comunico que procedería a notificar conforme la mencionada normatividad.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2021, allegó las constancias de envió de las notificaciones realizadas a los demandados.

Luego, el Despacho profirió auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual dispuso requerir a la parte demandada para que cumpliera con lo ordenado en el numeral 3° del auto calendado 12 de junio de 2018, es decir que procediera con la carga de notificación del demandado ALBERTO PEÑA CONCHA, toda vez que, según se puede observar en la trazabilidad del envió, no existía constancia de que la comunicación enviada había sido abierto y descargadas, para predicar su acuse en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el apoderado demandante presentó recurso de reposición en 23 de marzo de 2021, solicitando que la decisión debe ser revocada, en tanto, en la certificación expedida por la empresa de mensajería se evidencia que el mensaje fue recibido y leído por el destinatario en el correo electrónico alepacon06@gmail.com.

En este orden, es menester traer a colación lo señalado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que señala:

*"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."*

Recientemente en sentencia C-420 de 2020, La Corte Constitucional, declaró exequible el decreto 806 de 2020. Sin embargo, condicionó el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

*"Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.**

Así las cosas, al revisar la certificación de envío aportada el 17 de febrero de 2021, si bien es cierto, se avizora que el estado actual es "correo abierto/leído por el destinatario", no es menos cierto, que el receptor no acusó recibo de la información y no obra constancia de que los archivos enviados hayan sido abiertos o descargados para constatar el acceso al mensaje, tal como se evidencia a continuación:

**TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS**

**ESTADO ACTUAL:** Correo Abierto/Leído por el Destinatario  
**FECHA DE ELABORACION:** 10 de Febrero de 2021 a las 15:57:38  
**FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:** 10 de Febrero de 2021 a las 15:57:41  
**IP DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON:** 209.85.238.92

**DOCUMENTOS ADJUNTOS**

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
MANDAMIENTO.pdf	Sin Descargar		
DEMANDA.pdf	Sin Descargar		
Notificación enviada Para ALBERTO PEÑA ACONCHA	Sin Descargar		

En este orden de ideas y como quiera que no existe acuse de recibo y/o constancia del acceso a los documentos enviados, el Juzgado no accederá a lo solicitado, manteniendo incólume la providencia recurrida.

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a cumplir con la orden impartida en el numeral 3º del art. 12 de junio de 2018, procediendo con la notificación del demandado ALBERTO PEÑA ACONCHA, en la dirección indicada en la demanda, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

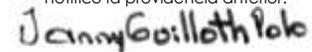
**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia calendada 19 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.
2. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación al demandado **ALBERTO PEÑA ACONCHA**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 56 del 04/06/2021 se  
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria